JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
DEMANDANTES:	HUGO ABDUL JAMIN OSSMAN RODRIGUEZ
DEMANDADOS:	LETICIA ARCE PAVA
RADICADO:	631304003001**-2017-00139-00**

Calarcá Q., Catorce de Julio del dos mil veinte

Se apresta esta célula judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte ejecutante frente al auto No. 039 del 27 de enero del 2020, específicamente en cuanto a la decisión de aprobar la liquidación de costas.

1. ANTECEDENTES

a. Mediante auto del 15 de julio del 2019 se dispuso seguir adelante la ejecución, condenándose en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de $8.000.000.

b. En proveído del 27 de enero del 2020 entre otras decisiones se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho en la suma de $8.060.382.

2. DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial del ejecutante dentro de término interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto No. 039 del 27 de enero del 2020, específicamente en cuanto a la decisión de aprobar la liquidación de costas, argumentando que el monto de agencias en derecho fijado fue muy bajo y que atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 debió fijarse la suma de $26.318.649, que corresponde al 7.5% de la liquidación del crédito modificada por el despacho, al considerar que tuvo diligencia con la gestión encomendada, atendió a

las audiencias y a la multiplicidad de medios de defensa diligencia de términos y buena concepción jurídica del asunto.

Solicita se reponga el auto impugnado y que en caso de que no se reponga se conceda el recurso de apelación.

3. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

En la doctrina nacional se ha definido como requisitos de viabilidad de los recursos los siguientes, fundamentados para nuestro caso en el artículo 318 del Código. General del Proceso, así:

3.1 CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO: En nuestro caso se cumple este requisito al ser interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

3.2 PROCEDENCIA DEL MISMO o INTERÉS PARA RECURRIR: El recurrente es la parte demandante, a quien les asiste interés para recurrir.

3.3 OPORTUNIDAD DEL RECURSO: Este recurso de reposición en contra del mencionado pronunciamiento se interpuso en tiempo hábil.

3.4 PROCEDENCIA DEL RECURSO: El artículo 318 ídem establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos del juez, adicionalmente que el numeral 5 del artículo 366 del estatuto procesal, dispone puntualmente que el auto que aprueba la liquidación de costas puede controvertirse mediante el recurso de reposición, por lo cual contra este así procede.

3.5 MOTIVACIÓN DE LOS RECURSOS: Este requisito se cumple, puesto que el recurrente tal como se expuso líneas atrás dejó dicho concretamente las razones en que se fundamenta la inconformidad contra el auto atacado.

4. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado[1] la parte el ejecutada guardó silencio frente al recurso[2].

---

[1] Folio 162
[2] Folio 212

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que abordará esta operadora judicial será ¿Debe reponerse la decisión tomada en el auto del 27 de febrero del 2020, que aprobó la liquidación de costas, según los argumentos del recurso de reposición formulado por la parte ejecutante?

6. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso prevé:

> *"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*.

Por su parte el literal c. del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 señala:

> *"De mayor cuantía.*
> *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo."*

En el presente asunto se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución ante la ausencia de excepciones de mérito el 15 de julio del 2019[3], fijándose como agencias en derecho en dicha providencia la suma de ocho millones de pesos ($8.000.000.00).

Ahora bien, para tal fecha el monto de la obligación demandada ascendía a la suma de $340.202.423.83 y no al total de la liquidación aprobada con posterioridad.

Tenemos entonces que las agencias fijadas en el presente asunto y el tope máximo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura son:

---

[3] Folio 108 a 110

Total Obligación a la fecha en que se dictó el auto que dispuso seguir adelante la ejecución. 15/07/2019	$340.202.423.83
Agencias en Derecho	$8.000.000.00
Máximo establecido Acuerdo PSAA16-10554	$25.515.181.79

Así las cosas, pretende la recurrente se aumente significativamente el monto de la suma fijada como agencias en derecho, incluso superando el tope máximo permitido en el Acuerdo ya mencionado, pues aplicado el 7,5% máximo permitido da una suma inferior a la pretendida. Así las cosas, no sería dable acceder a su pretensión por tal razón.

De otra arista, se tiene que la naturaleza del presente asunto no es compleja, si se tiene que fue un proceso ausente de excepciones de mérito y si bien la parte ejecutada pretendió sin éxito nulidades procesales, ellas no corresponden al fondo del litigio y al objeto de las agencias en derecho; es decir, éstas últimas corresponden a la obligación base de cobro ejecutivo sin que en los trámites adjuntos al mismo hayan dado lugar a la fijación de agencias en derecho.

En cuanto a la gestión realizada por la profesional del derecho debe decirse en efecto que, estuvo al tanto y pendiente de las actuaciones surtidas en el juicio, correspondiendo principalmente, se repite, a la presentación de la demanda pues no hubo excepciones que responder, ni participación en audiencia ni formulación de alegaciones de conclusión.

Sin embargo, atendiendo la cuantía del proceso y las circunstancias especiales que rodearon la actuación como ya se dijo, que, si bien fueron promovidas por la parte ejecutada sin éxito y las gestiones que aún faltan como lo menciona para hacer efectiva la obligación, es dable acceder a la reposición invocada, pues si bien, no se compadece con la fijación de la suma que invoca la recurrente tampoco se compadece en el presente trámite fijar el mínimo o permitido o incluso una suma inferior.

Atendiendo entonces parte de las argumentaciones expuestas en el recurso y analizando nuevamente la actuación surtida en el plenario, esta célula judicial accederá a la reposición invocada y aumentará las agencias en derecho hasta llegar al 4.5% que se encuentra entre los rangos establecidos y mencionados con anterioridad.

Así las cosas, se repondrá el inciso final del auto del 27 de enero del corriente año; para lo cual se rehace en la presente providencia la liquidación de costas, en la cual se tendrá como agencias en derecho la suma de quince millones trescientos nueve mil ciento nueve mil pesos ($15.309.109.00), suma que se repite equivale al 4.5% del valor de la obligación a la fecha en que fueron fijadas inicialmente las agencias en derecho.

En virtud de la prosperidad del recurso de reposición esta célula judicial no hará pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario de aquél.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el inciso final del auto del 27 de febrero del 2020, por los motivos atrás expuestos.

SEGUNDO. Modificar la liquidación de costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la cual queda así:

Folio	Concepto	Valor
35 y 36	Pago gastos inscripción medida cautelar	29.000.00
55	Porte de correo	4.000.00
Modificadas en el presente auto	Agencias en derecho	15.309.109.00
139	Recibo pago avalúo catastral	13.691.00
145	Recibo pago avalúo catastral	13.691.00
TOTAL		$15.369.491.00

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83ed3869b1b493c1a6f9c76c30f0ab8a8b60507882ca83319b7e0636c02ae405

Documento generado en 14/07/2020 04:16:25 PM